



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2007-00319-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CÍVICA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020.

1. Del Trámite Procesal surtido

1.1. La Acción Popular y el fallo

La Fundación Cívica presentó Acción Popular el 1 de junio de 2007, en contra del Departamento Nacional de Planeación-en adelante DNP- y de los Ministerios de Educación y Cultura. A través de esta acción pretendía que las demandadas fueran declaradas responsables de la protección, conservación, rehabilitación y manejo del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

Este Despacho admitió la demanda y vinculó al proceso a la Gobernación de Cundinamarca, a la Beneficencia de Cundinamarca, al Distrito Capital de Bogotá y a la Fundación San Juan de Dios y su Liquidadora, mediante auto del 4 de junio de 2007. En fallo del 9 de febrero de 2009 se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación en relación con el monumento nacional integrado por el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **GOBIERNO NACIONAL** por intermedio del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en cumplimiento a sus atribuciones legales, (...) realice las gestiones eficaces para obtener los recursos y apropiaciones para restaurar, recuperar, conservar y defender el patrimonio cultural de los monumentos nacional Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CULTURA** cite a reunión a la Junta de Conservación del monumento (...), para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 de la Ley 735 de 2002.

QUINTO: ORDENAR a los integrantes de la Junta de Conservación del monumento (...) asistan a las reuniones y cumplan con los planes y programas allí acordados.

SEXTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** propendan por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales (...) según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**- en liquidación- realicen el mantenimiento y reparaciones necesarias para la conservación del monumento.

OCTAVO: ORDENAR que el comité que verifique el cumplimiento de esta sentencia está integrado por el Ministerio de Cultura, a través del Consejo de Monumentos Nacionales, el Secretario de Cultura del Departamento de Cundinamarca, el Gerente de Patrimonio y Renovación del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, o quien haga sus veces, el Personero Distrital de Bogotá y la Defensoría del Pueblo.”

El Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios, el Ministerio de Cultura, el Distrito Capital de Bogotá y el DNP presentaron apelación en contra de la anterior decisión. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, resolvió los recursos interpuestos en sentencia del 19 de junio de 2012, así:

“Así las cosas en esta providencia se tendrán como responsables al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá, en cabeza del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, según lo establecido en la Ley 735 de 2002, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 301 de 2008. Así como a la Fundación San Juan de Dios en liquidación y a la Beneficencia de Cundinamarca, en calidad de propietarios del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil (...).

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE PARCIALMENTE la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE el numeral noveno de la sentencia (...) en su lugar, ordénese la no procedencia del reconocimiento del incentivo.”

1.2. Verificación de cumplimiento del fallo de la Acción Popular

1.2.1. Auto del 10 de agosto de 2018

Una vez en firme la decisión judicial, este Juzgado inició el trámite de verificación de cumplimiento del fallo. Mediante auto del 10 de agosto de 2018 liquidó la condena impuesta en la acción popular. En este sentido, ordenó que para la recuperación, restauración y conservación del bien de interés cultural Complejo Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, la Nación a través del Ministerio de Cultura, y el Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano debían asumir la suma de \$302.769'000.000 M/CTE. Por otra parte, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, debía asumir la suma de \$32.590'685.491 M/CTE.

Esta decisión fue recurrida por el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca y el Ministerio de Cultura. Mediante auto del 21 de agosto de 2018, este Despacho resolvió no reponer la decisión y declarar improcedente la apelación propuesta. Posteriormente, en auto del 6 de septiembre de 2018, se resolvió no reponer el auto del 21 de agosto de 2018 y conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de queja. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con auto del 29 de octubre de 2018, resolvió la queja en el sentido de declarar bien denegados los recursos de apelación interpuestos en contra del auto del 10 de agosto de 2018.

Por otra parte, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron acción de tutela el 19 de noviembre de 2018 en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este Juzgado, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y la defensa, con los autos del 10 y 21 de agosto, 6 de septiembre y 29 de octubre de 2018.

El asunto correspondió a la Sección Quinta del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020180432600. Esta autoridad en sentencia de tutela del 4 de abril de 2019 amparó los derechos fundamentales de las accionantes, dejó sin efectos los autos del 10 y 21 de agosto y 6 de septiembre de 2018 y dispuso:

“SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una decisión de reemplazo en la que se observen los lineamientos de esta providencia, esto es, determine cuáles son las obligaciones que le son exigibles a cada una de las entidades que conforman la parte pasiva de la acción popular a efectos de hacer efectiva la sentencia de 19 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, sin desconocer su contenido y que hizo tránsito a cosa juzgada, así como las decisiones adoptadas en la audiencia de 8 de marzo de 2017”.

El fundamento de la decisión adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado radicó en el desconocimiento del efecto de cosa juzgada de la sentencia de Acción Popular. Según esta Corporación, los derechos de las accionantes fueron desconocidos al realizar un nuevo juicio acerca del alcance de las obligaciones a cargo de las entidades llamadas a cumplir el fallo y excluir de dicha responsabilidad a los Ministerios de Educación y Salud.

1.2.2. Auto del 30 de mayo de 2019

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, este Juzgado ordenó mediante auto del 30 de mayo de 2019 que los Ministerios de Cultura, Educación y Salud y el Distrito de Bogotá, a través de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, asumieran la suma de \$ 151.384'500.000 M/CTE para la recuperación, restauración y conservación del bien de interés cultural. Igualmente, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, asumiría la suma de \$32.590'685.491 M/CTE.

Contra el auto del 30 de mayo de 2019 el Ministerio de Salud y Protección Social interpuso incidente de nulidad, alegando nunca haber sido vinculado y menos condenado en el proceso cuya sentencia se ejecuta. El Juzgado con auto del 16 de julio de 2019 rechazó la nulidad y con providencia del 6 de agosto de la misma anualidad decidió no reponer el proveído de rechazo.

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social presentó acción de tutela contra este Juzgado aduciendo que el auto del 30 de mayo de 2019 desconoció sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción. Esta acción fue coadyuvada por el Ministerio de Educación Nacional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020190431100 conoció de la acción de tutela, declarándola improcedente en sentencia del 5 de noviembre de 2019. Según esta corporación la acción de tutela propuesta no superó el requisito de subsidiariedad dado que la accionante contaba con la solicitud de verificación de cumplimiento de la sentencia del 4 de abril de 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, para la defensa de sus derechos presuntamente conculcados.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela del 4 de abril de 2019 ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. Igualmente, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron solicitud de aclaración o, en su defecto, adición del fallo del 4 de abril de 2019.

Sin embargo, la Sección Quinta de Consejo de Estado: i) declaró cumplida la sentencia de tutela del 4 de abril de 2019, en decisión del 8 de agosto de 2019; ii) negó la solicitud de aclaración y adición con auto del 27 de agosto de 2019; y iii) rechazó el incidente de desacato, a través de auto del 31 de enero de 2020, por

cuanto los solicitantes no ejercieron los mecanismos legales contra el fallo de tutela No 2018-4326.

Ante la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron acción de tutela en su contra, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Pretendían dejar sin efectos los autos del 8 y 27 de agosto de 2019 proferidos por la Sección Quinta y, en consecuencia, iniciar incidente de desacato contra este Despacho. Esta acción fue radicada bajo el No **110010315000201904238** a cargo de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En providencia del 7 de noviembre de 2019 esta Corporación declaró improcedente la acción frente al auto del 27 de agosto de 2019 y negó el amparo en relación con el auto del 8 de agosto de 2019. Este fallo fue apelado por las accionantes.

En sede de impugnación la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 20 de enero de 2020, declaró la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela 2019-4238, por no haberse vinculado a la Fundación Cívica, los Ministerios de Educación y Cultura y el Departamento Nacional de Planeación. En consecuencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la vinculación de estos actores en auto del 24 de febrero de 2020. Posteriormente, en fallo del 19 de marzo de 2020 declaró improcedente la acción frente al auto del 27 de agosto de 2019 y negó el amparo en relación con el auto del 8 de agosto de 2019. Actualmente, este fallo se encuentra en impugnación.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional presentó acción de tutela contra este Despacho y la Sección Quinta del Consejo de Estado. Según el Ministerio el auto del 30 de mayo de 2019 proferido por este Juzgado y la providencia del 31 de enero de 2020 de la Sección Quinta del Consejo de Estado desconocieron sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Esta acción fue radicada ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el No. **11001031500020200079900**, sin que hasta el momento se haya proferido decisión de fondo.

1.3. Solicitud de incidente de desacato

El 16 de junio de 2020 el señor Carlos Alberto Carrillo Arenas, Concejal de Bogotá, solicitó la iniciación de incidente de desacato por el incumplimiento manifiesto a lo ordenado en la sentencia del 9 de febrero de 2009, proferida en la Acción Popular de la referencia. Tal solicitud la efectúa teniendo en cuenta el riesgo de demolición en el que se encuentra el edificio central del Hospital San Juan de Dios.

Por lo expuesto, este Despacho correrá traslado de la solicitud de incidente de desacato. Así mismo, ordenará de forma previa a la apertura del incidente, requerir a las entidades para que informen si ya realizaron los trámites pertinentes para la inclusión, en sus respectivos presupuestos, de la partida correspondiente para cumplir el fallo de la Acción Popular, según lo ordenado en el auto de 30 de mayo de 2019.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las entidades demandadas de la solicitud de incidente de desacato propuesta por el señor Carlos Alberto Carrillo Arenas, Concejal de Bogotá en escrito de 16 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a los Ministerios de Cultura, Educación y Salud, al Distrito de Bogotá- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano y al Departamento de Cundinamarca- Beneficencia de Cundinamarca, para que informen los trámites realizados para la inclusión, en sus respectivos presupuestos, de la partida correspondiente para cumplir el fallo de la Acción Popular, según lo ordenado en el auto de 30 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO: OTORGAR a estas entidades el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para dar respuesta al requerimiento. Para tal efecto, la documentación deberá ser remitida al correo electrónico institucional: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

KMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El auto anterior se notifica a las partes de manera electrónica teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia Covid-19.


FABIAN VIELBA MAYORGA
SECRETARIO